

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 20 de Junio, número 6572, se halla inserto lo siguiente:

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinion, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas aprobada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instrucción mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepción en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque, á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dignese por tanto V. M. dispensar su real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de administracion.
- 3.ª Jefes de negociados.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleados en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos; los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000 30,000 y 26,000.

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000 12,000 10,000 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

- 1.º Tener diez y seis años cumplidos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefiere en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de la tercera y cuarta dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará el sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafón de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspi-

rantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los consejos Real y provinciales, sometiéndolos únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias; 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas; 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos; 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados; 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª reprension privada por el respectivo superior gerárquico; 2.ª suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion; 3.ª privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente (y por causa de enfermedad suficiente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en próroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantias y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiaron á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demas funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse también á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros= Juan Bravo Murillo.

En la de 4 de Abril, núm. 6495, lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Dispuesto por Mi Real decreto de 8 de Agosto último que todos los empleados de la Península obtengan el correspondiente Real despacho ó título extendido en la clase de papel sellado que respectivamente se fija con relacion á sus sueldos, y debiendo hacerse extensiva esta medida á los empleados de Ultramar, he venido en mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º Todo empleado público civil ó eclesiástico que en lo sucesivo sea nombrado para las posesiones de Ultramar, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros, bien por el Ministerio de Hacienda ó por la Direccion general del propio nombre, deberá obtener el respectivo Real despacho ó título en la clase de papel sellado que corresponda, extendido en la forma competente por la Cancillería de Indias, que debe formar parte y radicar en la mencionada Direccion general de Ultramar.

2.º Con igual requisito deberán cumplir los que se hallan actualmente sirviendo en dichos países destinos de los expresados ramos, y no esten provistos del competente título, conforme á la anterior legislacion.

3.º Para que los empleados de las Islas Filipinas que se encuentran en este último caso puedan obtener el que corresponda, disfrutarán ocho meses de término, y cuatro los de las Antillas, que principiaron á correr en ambos casos desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta oficial de la respectiva capital. Pasados dichos términos sin haberlo verificado se entenderá que renuncian sus cargos.

4.º Se extenderán en papel del sello de ilustres.

Primero. Las Reales cédulas, títulos, credenciales de cua-

lesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos ú honores concedidos en las carreras civil ó eclesiástica, siempre que deban llevar Mi Real firma, y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

Segundo. Los títulos de escribano, notario ó procurador de los Tribunales ó Juzgados.

Tercero. Los de todo empleado público, civil ó eclesiástico cuando el sueldo fijo ó eventual es de 1,500 ó mas pesos fuertes, aunque no requiera Mi Real firma.

En papel del sello 1.º los de los comprendidos en el párrafo último cuyo sueldo fijo ó eventual es de 1000 ó mas pesos fuertes, y no llega á los 1500, y en el del sello 2.º los demás. Las copias de todos los títulos que no requieran la firma de S. M. se extenderán en papel del sello 4.º

5.º Los Reales despachos y títulos de los empleados deberán presentarse en el Consejo de Ultramar para la oportuna toma de razón, según está prevenido en el art. 38 de su reglamento orgánico, sin cuyo requisito no tendrán efecto los nombramientos.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cancillería de Indias queda separada del Ministerio de Gracia y Justicia, y formará parte de la Dirección general de Ultramar.

Art. 2.º Todos los papeles, antecedentes, formularios y disposiciones relativas á los dominios de Indias que existan en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasarán á la Dirección general de Ultramar con las formalidades convenientes.

Art. 3.º Uno de los empleados en la Dirección general de Ultramar, en quien concurra la cualidad de letrado, se encargará del despacho de los negocios de la Cancillería de Indias.

Art. 4.º Las Reales cédulas, títulos y demás documentos que expidiere la Cancillería de Indias, se extenderán como hasta aquí, y serán refrendados por el Presidente de Mi Consejo de Ministros. Serán además firmadas por dos individuos del Consejo de Ultramar las Reales cédulas de que habla el art. 8.º del Real decreto de 30 de Setiembre último.

Art. 5.º Los derechos de la Cancillería de Indias en la expedición de cédulas y títulos se expresarán en el reglamento interior de la misma, teniendo presente los aranceles vigentes.

Art. 6.º El encargado de la Cancillería de Indias dará cuenta de tres en tres meses de los productos de ella al Director general de Ultramar, como Gefe que es también de la contabilidad.

Art. 7.º El sobrante de dichos productos, satisfechos los gastos de los empleados y material de la Cancillería de Indias, ingresará en el Tesoro.

Art. 8.º El encargado de la Cancillería de Indias no extenderá cédula ni título de ningún género sin que los interesados hagan constar previamente el abono íntegro de los derechos de la Hacienda.

Art. 9.º El Director general de Ultramar queda autorizado para formar el reglamento que deberá regir en la Cancillería de Indias para el despacho de los negocios en que intervenga.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 20 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Veganzones.

Debiéndose tener presentes para la formación del amillaramiento y padron de riqueza, perteneciente al año de 1853, las

relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios rústicos, urbanos y otros objetos sujetos á la contribucion territorial de esta villa y su jurisdicción, las presentarán en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa antes del dia 14 de Julio próximo; en la inteligencia que pasado dicho dia, perderán todo derecho á reclamar de agravios, según está mandado, y se efectuará por los datos que existen ó de nuevo se indaguen. Veganzones 14 de Junio de 1852.—El alcalde, Matias de Arrivas.—Faustino de Antonio, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Historia de la vida política y privada de Luis-Felipe, por M. Alejandro Dumas.

Esta importante obra acaba de ver la luz pública en Francia, impresa con un lujo extraordinario, y debida á la pluma del autor del *Conde de Monte-Cristo*. Es el último trabajo que ha dado á la prensa; son las últimas páginas que ha escrito, y por desgracia, en extranjero suelo. También es verdad que á su inmensa reputación de *novelista* ha añadido con ellas otra no menos gigante de *historiador*.

La Francia así lo ha comprendido, apurando con avidez la numerosa edición primera, no tanto por la importancia del héroe y el interés del asunto, cuanto por lo maravillosamente que Dumas ha sabido desarrollar aquel interés, haciéndolo estensivo á todas las clases de la sociedad.

Luis Felipe, por el autor de *Monte-Cristo*, es una historia verdadera que servirá en su dia para redactar la historia de la Francia moderna; es una novela llena de episodios curiosísimos, en la que jamás el interés decae; una novela cuyos principales personajes son los célebres Dumouriez, Lafitte, Perier, Guizot, Bugeaud: el duque de Orleans, Abd-el-Kader, Lamoriciere, Tiers, y Cavaignac; es un poema, plagado de imágenes, sembrado de bellezas, regado de flores. Parece que Dumas ha querido hacer alarde de las espléndidas galas de su imaginación. Es, en fin, la obra que anunciamos, una historia, una novela, un poema y un tratado de política.

Como novela, despierta mayor interés que el *Conde de Monte-Cristo*, que los *Mosqueteros*, que el *Collar de la Reina*.

Verdad es que á Luis Felipe, su protagonista, todos lo hemos visto enseñar matemáticas para atender á su subsistencia y á la de su familia; sentado luego en el trono de la voluble Francia; y espirar luego, proscrito y desgraciado, en el árido suelo de la orgullosa Albion.

A LOS QUE DESEEN SUSCRIBIRSE.

Una nueva Empresa editorial que se dá á conocer con el nombre de *Union Comercial Literaria*, es la que ha tomado á su cargo la publicación en España de la última obra de Dumas. Las personas que forman la Empresa abrigan la íntima convicción de que el crédito se adquiere con el cumplimiento exacto de las promesas, y, por consiguiente, anhelando poseer la confianza del público, creen inútil el asegurar que ni una sola dejará de llevarse de las siguientes.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se repartirán dos entregas cada semana de diez y seis páginas cada una, en 4.º prolongado, letra del cuerpo ocho, papel excelente y esmeradísima impresión, con su cubierta de color, la que servirá de periódico para los señores suscritores y correspondientes, pues en ella contestaremos á cuantas preguntas y reclamaciones se nos dirijan. Puede asegurarse que la lectura de la entrega equivaldrá á la de un tomito en 8.º, cuyo precio no baje de 3 reales, y, sin embargo, costará OCHO CUARTOS en Madrid y DOCE en provincias, franca de porte.

Toda la obra quedará terminada y repartida en tres meses saliendo á los suscritores en 24 rs. los dos tomos, que se venden en Paris á 12 francos, ó sean 48 reales.

Se ha repartido la primera entrega.

A los señores suscritores se les regalará con la entrega primera los RETRATOS de los miembros de la familia de Orleans y con la décima el de Luis Felipe, perfectamente litografiado.

Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.